



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 1 0 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.R.L., por daños personales ocasionados por las instalaciones municipales en la Playa de Las Teresitas (EXP. 473/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Este Consejo Consultivo dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por la reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el supuesto mal estado de las instalaciones municipales de acceso de los usuarios de la Playa de Las Teresitas.

2. El Dictamen es preceptivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del antedicho Ayuntamiento (art. 12.3 LCCC).

3. La afectada alega que el día 24 de mayo de 2009, sobre las 20:00 horas, al entrar a la playa por el paseo de tablas de madera sufrió una caída debido a que estaban desniveladas, lo que le causó la fractura del primer tercio distal del radio del brazo derecho, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar es aplicable, como normativa básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma, los preceptos al respecto de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

Así mismo, lo es la regulación del servicio municipal concernido en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 2 de junio de 2009. Tras ser tramitado, se formula Propuesta de Resolución sobre la que se emitió el Dictamen 153/2012, de 21 de marzo, concluyendo con la procedencia de retrotraer actuaciones en orden a que se completara debidamente la instrucción con la emisión de informe complementario del servicio y la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada, así como con la pertinente realización del trámite de vista y audiencia, formulándose finalmente nueva Propuesta de Resolución.

Acordada la retroacción y efectuados los referidos trámites, se formuló la Propuesta definitiva el 6 de septiembre de 2012, largamente vencido el plazo reglamentario previsto para resolver (art. 13.2 RPAPRP).

No obstante, pese a la demora y a los efectos administrativos que procedan, entre otros, los económicos, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente dispuestos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio establecido en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar que la caída de la reclamante se produjo, exclusivamente, por la falta de atención, por lo que, no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas.

2. De acuerdo con el material probatorio disponible, está acreditado el accidente de la interesada y también su causa un tropezón con uno de los travesaños de la referida pasarela, que permite el acceso a la playa estando situada sobre la arena.

Tras el examen de las actuaciones obrante en el expediente y en base a las declaraciones de los testigos presenciales, se ha acreditado que el accidente se produjo al tropezar la interesada con uno de los travesaños de la pasarela, sobre la arena, lo que corrobora su versión sobre los hechos.

En consecuencia el funcionamiento del servicio, ha sido adecuado, puesto que consta en el expediente que la pasarela se encontraba en buenas condiciones de conservación, y había superado las inspecciones periódicas. En cuanto al desnivel, referido, existente de la misma, es el natural provocado por la colocación sobre la arena de la playa, que por esencia es irregular, y cuya finalidad es permitir a los usuarios acceder al agua especialmente a personas con dificultades de movilidad.

Además, el desnivel de la misma, en sí mismo o en pendiente, es el propio de su situación y finalidad, sobre la arena y entre el paseo y la orilla del mar, de modo que el suelo sobre el que se asienta es irregular por naturaleza y es inevitable su inclinación.

Con este presupuesto, ha de inferirse que el tropezón de la interesada sólo puede ser debido a su inexcusable falta de atención al caminar sobre la instalación de que se trata, sin concurrir tampoco circunstancias desfavorables de visibilidad o de otro tipo, siendo patentes las características de la pasarela y su ubicación.

En definitiva, aunque existe conexión material entre el funcionamiento del servicio y el accidente de la interesada, su causa sólo puede ser imputada a ésta por las razones expuestas, sin que se deba a la actuación, por acción u omisión, de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimando la relación de responsabilidad patrimonial de M.R.R.L., se considera conforme a Derecho.